



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000299.00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandados: WEIMAR GARCIA ALBARRACIN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1. -De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción en síntesis que el demandado suscribió y aceptó en favor de la entidad el día 10 de julio de 2015 el pagaré No. 484-0305000-0034, por el valor de treinta nueve millones de pesos (\$39.000.000). La obligación tenía como fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2022. Refirió que la obligación se venció desde el 5 de febrero de 2020 (fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria) con un saldo por capital por la suma de dieciocho millones doscientos ocho mil quinientos nueve pesos (\$18.208.509). Informó que el plazo de la obligación se venció al haber incumplido el deudor con el pago de las cuotas de capital e intereses.

Conforme lo anterior, solicitó se libraría mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero: i) Dieciocho millones doscientos ocho mil quinientos nueve pesos m/cte (\$18.208.509) por concepto de capital insoluto de la obligación, ii) Dos millones quinientos cuarenta y siete mil sesenta y seis pesos con noventa y tres centavos (\$2.547.099,93) por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera desde el 6 de febrero de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda y iii) Por los intereses moratorios sobre la suma de capital, liquidados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago (documento No.03) en contra del demandado, por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante.

El demandado WEIMAR GARCIA ALBARRACIN se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 26 de octubre de 2020 (documento No.07)

2.1.- De la contestación

El demandado actuando en nombre propio y dentro del término procesal dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso dio respuesta afirmando ser cierta la aceptación del título valor base de ejecución con el que se otorgó un crédito en su favor por la suma total de treinta y nueve millones de pesos (\$39.000.000) y con un vencimiento final del 5 de agosto de 2022. Refiere que el crédito se escogió en la modalidad de libranza con la finalidad de evitar el pago de manera mensual.



Refirió que conforme las pruebas aportadas, la tesorería de la policía Nacional realizó el descuento o pago del crédito en los siguientes meses: agosto de 2015 a noviembre de 2015, febrero a noviembre de 2016, febrero a noviembre de 2017, febrero a noviembre de 2018, febrero a noviembre de 2019 y de febrero de 2020 hasta la fecha (aquella en la que se contestó la demanda). No obstante, afirmó que durante los meses de diciembre y enero del periodo comprendido entre el año 2015 a 2019, se presentaron inconsistencias en el pago de lo que tuvo conocimiento tan solo con la presentación de la demanda.

Señaló que el no pago de las cuotas faltantes no obedeció a su voluntad sino a un *error involuntario* de la Tesorería de la entidad en la que labora, no estando en condiciones de cancelar la totalidad de la obligación.

2.3 .-Traslado excepción de mérito

El apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de la oportunidad procesal hizo pronunciamiento afirmando que no hay expresiones claras y determinadas que configuren excepciones de fondo por resolver. Refiere que conforme el pedimento del demandado, no tienen ninguna objeción a la celebración de una audiencia de conciliación, sin que ello configure una excepción de mérito.

Afirma que el demandado aceptó que algunas de las cuotas del crédito no fueron canceladas, por lo que al recibir la entidad el pago debió aplicarlo a las cuotas vencidas y en mora, generándose vacíos por el valor de la cuota liquidada con intereses de mora, por tal razón la entidad decidió en febrero de 2020 declarar vencido el plazo de la obligación.

Como quiera que no existan pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro judicial, como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A, en su calidad de acreedor y beneficiario del derecho crediticio contenido en el pagaré No. 48403050000034, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva el demandado WEIMAR GARCIA ALBARRACIN, contrajo la obligación cambiaria contenida en el título valor objeto de ejecución, prometiendo cancelar la suma de dinero descrita en favor de la entidad demandante. Lo anterior se desprende no solo del título valor -pagaré (art.244, 261 del C.G.P) sino de la confesión realizada por la parte al hacer pronunciamiento al hecho primero de la demanda, en donde afirmó haber aceptado el 10 de julio de 2015 el pagaré para créditos de libranza No. 484-0305000-0034.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor, e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

CASO CONCRETO

En consideración a las manifestaciones realizadas por las partes, se puede concluir que tal y como lo advirtió el apoderado de la parte demandante, los hechos y afirmaciones descritos por el demandado WEIMAR GARCÍA ALBARRACIN en su contestación de demanda no configuran ninguna excepción de fondo en contra de la ejecución adelantada por el Banco Popular para hacer efectivo el saldo del derecho de crédito contenido en el pagaré No. 48403050000054, suscrito en su favor por el demandado WEIOMAR GARCÍA ALBARRACIN.

El demandado dentro de su escrito de intervención reconoció los siguientes hechos:



1. Aceptar el título valor pagaré No. 48403050000034 en favor del Banco Popular por la suma total de treinta y nueve millones de pesos (\$39.000.000)
2. Haberse pactado como fecha de vencimiento de la obligación el 5 de agosto de 2022.
3. No haberse cancelado las cuotas de los meses de diciembre y enero de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Al respecto, señaló que la inconsistencia en el pago es atribuible a un “error involuntario” de la pagaduría de la policía Nacional, entidad en la que trabaja.
4. Haber entablado comunicación, por una vez, con una casa filial del Banco Popular en el año 2018, en donde le solicitaron acercarse para el pago de un saldo pendiente relacionado con unos intereses generados por pago fuera de la fecha y por un monto aproximado de tres millones de pesos (\$3.000.000)

Adicionalmente, aportó con su escrito copia de diferentes desprendibles de nómina en los que se puede verificar el deducible realizado por su empleador por concepto de “BANPOPRESTAMO” por las sumas de setecientos mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$700.269) mensuales -con exclusión de algunos meses en los que no se hizo el descuento-. Esta suma de dinero corresponde a la cuota mensual acordada por las partes para el pago total de la obligación, la que se resalta debía cancelarse en un total de 84 cuotas mensuales desde el 5 de septiembre de 2015 y así sucesivamente hasta su pago total.

Por su parte, el apoderado del Banco Popular refiere que el no pago de las cuotas de forma ininterrumpida generó que el demandado incurriera en mora, por tal razón, las cuotas canceladas se aplicaron a aquellas vencidas y en mora, todo lo cual llevó a la entidad a acelerar el plazo de la obligación y declararla vencida desde el mes de febrero de 2020.

De conformidad a todo lo expuesto y teniendo en cuenta que el Banco Popular no cobró el monto total del crédito sino el saldo que para la fecha de la presentación de la demanda reportaba el mismo, se evidencia que no se configura ningún hecho que impida o haga nugatorio su derecho de cobrar coercitivamente el pago de la obligación adquirida por el demandado, obligación que como se resaltó fue aceptada por WEIMAR GARCIA ALBARRACIN, sin que este acreditado el pago total de la misma o que el cobro que hace la entidad financiera y por el cual se libró el mandamiento de pago, desconozca algún o alguno de los abonos realizados por el actor, pues además de no haberse manifestado tal hecho tampoco obra prueba de su acreditación (art. 282 C.G.P)

Ahora bien, de la lectura del escrito de contestación emerge claro que el demandado incurrió en mora al no pagar de forma ininterrumpida las cuotas del crédito en virtud del cual se suscribió el pagaré No. 484-03050000034, sin perjuicio que al haberse adquirido el mismo bajo la modalidad de crédito de libranza lo excuse de la obligación adquirida, particularmente del pago de la cuota de la obligación en las fechas y por los montos pactados por las partes y consignados en el título valor.

Conforme lo descrito en el artículo 1 de la Ley 1527 de 2012, la libranza tiene por objetivo posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, pagos, honorarios o la pensión, siempre que obre autorización expresa por el trabajador. Esta modalidad de crédito conlleva a que el empleador o entidad pagadora tenga a su cargo la obligación de deducir, retener y girar de las sumas de dinero que deba pagarle a su trabajador, los valores que adeuden con la entidad operadora a efectos de ser depositados en su favor, dentro de los tres días siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, trabajador entre otros (Art.6 ejusdem). De otra parte, el legislador dispuso la existencia de una solidaridad por pasiva en cabeza del empleador o entidad pagadora cuando no cumple con lo anterior, en aquellos casos en que el no pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito le sea imputable.

La solidaridad señalada en la referida disposición normativa debe interpretarse conforme lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil que dispone: “El acreedor *podrá* dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquier de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de indivisión”.

Lo anterior quiere decir, que tal y como sucede en el presente caso, el BANCO POPULAR decidió ejercer la acción cambiaria en contra del deudor WEIMAR GARCIA ALBARRACIN y no contra éste y su pagador de forma solidaria, razón que no impide continuar con la presente ejecución, aunado a que, se reitera, no



se acreditó algún hecho que configure una excepción de mérito de aquellas de las previstas en el artículo 784 del Código de Comercio que deba ser declarada de oficio por el despacho.

Por todo lo expuesto, se procede en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 9 de octubre de 2020.

IV.- FALLO

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos diecisiete mil pesos m/cte (\$2.517.000), conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. Líquidense por secretaría.

QUINTO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiense y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

42d601b39d9d08a246dc88cba548c48b77e7e23c3657d5c92ff4b92391ebd203

Documento generado en 11/11/2021 02:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>